



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**INFORME TÉCNICO N° 805 - 2017-SERVIR/GPGSC**

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre servidores, ex servidores y responsabilidad de miembros de Comité de Procesos de Selección

Referencia : Oficio N° 135-2017/GRP-402000-G

Fecha : Lima, **07 AGO. 2017**



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Subregional de la Gerencia Subregional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional de Piura, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Qué condición corresponde otorgarse a las personas que al momento de la comisión de los hechos eran servidores civiles pero al momento de la investigación y consecuente sanción no se evidencia que presten servicios al Estado?
- b) ¿Para la determinación de responsabilidad de un Comité Especial (cuyos miembros pertenecen al régimen laboral del D.L. N° 276 y al D. L. N° 1057-CAS) es de aplicación las sanciones descritas en el Artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado (D. L. N° 1017)? ¿Constituye este el marco sustantivo para la aplicación de las sanciones?
- c) ¿Qué reglas sustantivas se deben aplicar, si los integrantes del Comité Especial de un proceso de selección, tuvieron diferentes regímenes laborales, sólo la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, o también las normas aplicables a cada servidor según su régimen laboral?
- d) ¿Qué sucede si uno de los integrantes de un Comité Especial ya no labora para el estado, como se debe considerar, servidor o ex servidor? ¿la sanción que se les va a aplicar a los integrantes del comité es igual para todos, debido a la responsabilidad solidaria?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





## "Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**De la connotación de ex servidor para efectos del procedimiento administrativo disciplinario**

- 2.3 Al respecto, el artículo 99° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que los "ex servidores" son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria<sup>1</sup> -únicamente- por la inobservancia de las restricciones previstas en el artículo 241° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Para tal efecto, el artículo 102° del mencionado Reglamento General precisa que en el caso de ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años<sup>2</sup>, graduándose esta conforme a lo dispuesto en el artículo 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil; y, 103° y 104° del Reglamento General.
- 2.4 En ese sentido, queda claro entonces que la condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública. Por tanto, dichas condiciones (de servidor o ex servidor) se determinarán en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, para lo cual cada entidad de la administración pública deberá recabar la documentación e información correspondiente, teniendo en consideración la normativa antes señalada.
- 2.5 De esta manera, si a una persona desvinculada el día hoy de la administración pública, se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado - a través del régimen de la actividad privada o del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor, correspondiendo la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión o destitución, según corresponda.
- 2.6 En ese sentido, corresponderá a cada entidad de la administración pública, determinar la connotación de su personal, ya sea como "servidores" o como "ex servidores", de acuerdo con la normativa anteriormente señalada, para efectos del procedimiento administrativo disciplinario regulado en la LSC y su Reglamento, en concordancia con los lineamientos establecidos en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (en adelante la Directiva).

**Del proceso administrativo para los miembros del Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición**

- 2.10 La Secretaría Técnica es quién determina cuál es la autoridad competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 93.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; toda vez que de acuerdo a la sanción a imponerse al servidor se identifica a las autoridades, siguiendo su línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad (numeral 9 de la Directiva).



<sup>1</sup> Sobre este punto se debe tener presente que la responsabilidad funcional (a cargo de la Contraloría General de la República) tiene un marco normativo distinto a la responsabilidad administrativa disciplinaria (a cargo de las entidades públicas).

<sup>2</sup> Cabe señalar que el procedimiento para imponer la sanción de inhabilitación a un ex servidor es el establecido para la sanción de destitución, señalado en el inciso c) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la LSC. Asimismo, el período de la sanción de inhabilitación puede variar entre un (1) día hasta cinco (5) años, según cada caso en concreto. Para la imposición se tiene en cuenta las reglas de gradualidad señaladas en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil.



## "Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Cabe precisar, que se entenderá como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo, y aquellos en los que se definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

- 2.11 Siendo así, la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria está relacionada al "puesto" previsto en los instrumentos de gestión que ocupa un determinado servidor, directivo o funcionario.

Así, en caso la persona que ejerce la condición de autoridad instructora en un determinado procedimiento disciplinario considere que su subordinado como miembro integrante de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición no se encuentra sometido a sus órdenes por ser este autónomo en el desempeño de sus atribuciones como miembro de un órgano colegiado, deberá ponderar primero el principio de jerarquía en la Administración Pública, puesto que el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil y 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, determinan claramente quiénes son las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, debemos precisar que el Comité Especial no es parte orgánica de la Entidad, sino que se conforma para conducir uno o varios procesos de selección, por ello corresponderá al Secretario Técnico, en base al principio de jerarquía, determinar quiénes son las autoridades del procedimiento en caso uno de los miembros cometa una presunta falta disciplinaria.

- 2.7 En esa línea, el Secretario Técnico debe emitir el informe de precalificación de los hechos denunciados e investigaciones identificando la posible sanción a aplicarse (conforme al artículo 88° de la Ley N° 30057) y al órgano instructor competente, teniendo en consideración el concurso de infractores al tratarse de las presuntas faltas como miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición.



**De la aplicación del régimen disciplinario para los miembros del Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición**

- 2.8 Ahora bien, La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC), establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su novena disposición complementaria final.
- 2.9 El Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 están vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D. L 1057).
- 2.10 Por otro lado, el numeral 6.2 de la Directiva señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las



## "Año del Buen Servicio al Ciudadano"

reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- 2.11 Asimismo, el 13 de setiembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174 – 2016 – SERVIR/PE con la cual se formaliza la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR, contenida en el Informe Técnico N° 1990 – 2016 –SERVIR/GPGSC<sup>3</sup>, en la que se indica:

*"1.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005 – 90 – PCM; y el artículo 4, Título I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033 - 2005 – PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública son aplicables según corresponda para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.*

*2.- A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040 – 2014 –PCM."*

- 2.12 En tal sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil y en el artículo 98.2 inciso j) de su Reglamento General, las infracciones o faltas de carácter disciplinario tipificadas en otras leyes como, por ejemplo, la regulada en el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y la Ley N° 27815, Código de ética de la Función Pública, se incorporan virtualmente al Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil y, en consecuencia, son procesadas según el procedimiento y las sanciones del referido régimen disciplinario, a partir del 14 de setiembre de 2014. Por ello, a partir de tal fecha, a las faltas de carácter disciplinario reguladas en otras normas del sistema jurídico se les aplican las sanciones, procedimiento y otras particularidades del régimen disciplinario contenido en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

La regulación del nuevo régimen disciplinario del Servicio Civil establece reglas de articulación entre regímenes disciplinarios distintos dada la finalidad de unificación que rige al nuevo sistema.

- 2.13 Ahora bien, en el supuesto de que exista un concurso de infractores a efectos de determinar las autoridades competentes del procedimiento disciplinario, es de aplicación el numeral 13.2 de la referida Directiva, el cual señala lo siguiente:

**13.2. Concurso de Infractores**

*En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.*



<sup>3</sup> Disponible en la sección de informes legales vinculantes en el portal institucional [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

*Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.*

*Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.*

*En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave.*

- 2.14 En esa línea, similar criterio se aplica a los Comités<sup>4</sup> a efectos de determinar las autoridades competentes para el procedimiento disciplinario, cuyo órgano instructor estará determinado por el rango o nivel jerárquico de sus miembros infractores y la dependencia a la que estos pertenezcan.
- 2.15 Cabe precisar que para efectos de la responsabilidad solidaria de los que integran un Comité Especial en el marco de la Ley de Contrataciones con el Estado (Decreto Legislativo N° 1017), deberán observarse los supuestos contenidos en sus normas pertinentes a efectos de determinar el tipo de responsabilidad en que se incurrió.
- 2.16 En ese sentido, y conforme a lo señalado en el numeral 2.10 del presente informe, los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- 2.17 Es preciso mencionar que, las normas sustantivas a aplicar para hechos cometidos con anterioridad al 14 de septiembre del 2014 son determinadas por el secretario técnico, quien debe identificar la falta que se ajuste al hecho objeto de procedimiento disciplinario, la norma que regule dicha falta debe ser aquella vigente al momento de la comisión del hecho.
- 2.18 Igualmente, si se detecta la comisión de alguna falta cometida por un servidor que ya no labora para la administración pública, por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado, posterior al 14 de septiembre del 2014, se le aplicará el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, como a cualquier servidor con vínculo laboral vigente, ya que al incurrir en la falta funcional, tenía tal condición.

Si la comisión de la falta es cometida por más de un servidor, la sanción a aplicar a cada uno de los servidores involucrados queda a discrecionalidad de la entidad.

### III Conclusiones

- 3.1 La condición de servidor o ex servidor se determina en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria; es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública, y para tal efecto cada entidad de la administración pública

<sup>4</sup> Entiéndase por Comité al grupo de trabajo que con arreglo a las leyes o reglas de una organización, institución o entidad, tienen establecidas determinadas competencias.





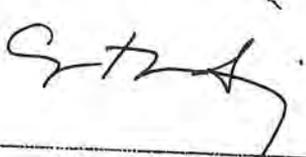
“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

deberá recabar la documentación e información correspondiente, correspondiéndole a cada entidad de la administración pública, determinar la connotación de su personal, ya sea como “servidores” o como “ex servidores”.

- 3.2 El Comité Especial no es parte orgánica de la Entidad, sino que se conforma para conducir uno o varios procesos de selección, por ello corresponderá al Secretario Técnico, en base al principio de jerarquía, determinar quiénes son las autoridades del procedimiento en caso uno de los miembros cometa una presunta falta disciplinaria.
- 3.3 El Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 están vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D. L 1057).
- 3.4 Para efectos de la responsabilidad solidaria de los que integran un Comité Especial en el marco de la Ley de Contrataciones con el Estado (Decreto Legislativo N° 1017), deberán observarse los supuestos contenidos en sus normas pertinentes a efectos de determinar el tipo de responsabilidad en que se incurrió.
- 3.5 Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- 3.6 Las normas sustantivas a aplicar para hechos cometidos con anterioridad al 14 de septiembre del 2014 son determinadas por el secretario técnico, quien debe identificar la falta que se ajuste al hecho objeto de procedimiento disciplinario. La norma que regule dicha falta debe ser aquella vigente al momento de la comisión del hecho. Si la comisión de la falta es cometida por más de un servidor, la sanción a aplicar a cada uno de los servidores involucrados queda a discrecionalidad de la entidad.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL